



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000880-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05149-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORDANO ALEJANDRO VALVERDE ANGULO**
Entidad : **BANCO DE LA NACIÓN - AGENCIA 1 TRUJILLO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05149-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2024, interpuesto por **JORDANO ALEJANDRO VALVERDE ANGULO** contra la respuesta de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante la cual el **BANCO DE LA NACIÓN - AGENCIA 1 TRUJILLO** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 29 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad información detallada y actualizada de las siguientes cuentas:

"(...) cuentas bancarias pertenecientes a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO (...):

- CUENTA N° 00741-299754
- CUENTA N° 00741-551349
- CUENTA N° 00741- 074532
- CUENTA N° 00741-129035
- CUENTA N° 00741-557592
- CUENTA N° 00741-723735
- CUENTA N° 00741-259648

"(...) cuentas bancarias pertenecientes a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL PORVENIR (...):

- CUENTA CORRIENTE N° 741-621592
- CUENTA CORRIENTE N° 741-129043
- CUENTA CORRIENTE N° 741-367467
- CUENTA CORRIENTE N° 741-215160
- CUENTA CORRIENTE N° 741-074540
- CUENTA CORRIENTE N° 97-07-4107-4540
- CUENTA CORRIENTE N° 052-07-4107-4540
- CUENTA CORRIENTE N° 70-07-4107-4540

*“(…) cuentas bancarias de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** (…)*

- **CUENTA N° 00-741-303043**
- **CUENTA N° 00-741-129175**
- **CUENTA N° 00-741-556561**
- **CUENTA N° 00-741-074575**
- **CUENTA N° 00-741-002841**
- **CUENTA N° 00-741-043858**
- **CUENTA N° 00-741- 056224**
- **CUENTA N° 00-741-130262**
- **CUENTA N° 00-741-170744**
- **CUENTA N° 00-741-193256**
- **CUENTA N° 00-741-251523**
- **CUENTA N° 00-741- 220792**
- **CUENTA N° 00-741-303051**
- **CUENTA N° 00-741-315386** ” [sic]

Al respecto, se precisa que en todos los casos, el recurrente hizo la siguiente precisión:

*“Vale hacer la precisión que el reporte de las Cuentas Bancarias detalladas se debe realizar de forma individual y deben contener información como: **TOTALIDAD DE FONDOS, INGRESOS Y EGRESOS DESDE JULIO DEL 2024 HASTA LA FECHA DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA**”*

Mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2024, la entidad denegó el requerimiento del administrado, invocando la excepción regulada en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ en lo que respecta al secreto bancario.

Con fecha 5 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, haciendo alusión a la Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 03 de abril del 2019 y alegando lo siguiente:

“(…) el secreto bancario protege información económica que se encuentra en poder de las personas naturales o de las entidades de derecho privado, no encontrándose dentro de este supuesto la información sobre las cuentas bancarias de las municipalidades mencionadas por ser una entidad pública que administra recursos públicos y de interés de la ciudadanía, siendo legítimo el interés de requerir la información.”

Mediante la Resolución N° 005017-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de diciembre de 2024² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito N° 01 ingresado con fecha 6 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente requerido y señaló lo siguiente: (i) la opinión consultiva referida por el administrado, se refiere a la publicidad de los números de cuentas de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 27 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

las entidades públicas, debiéndose realizar una evaluación para la entrega de la información referida a movimientos, ingresos y egresos de cuentas bancarias; (ii) la información solicitada por el recurrente involucra operaciones pasivas, las cuales están protegidas por el secreto bancario; y (iii) la Resolución N° 010300902020, emitida por este Tribunal, en la cual, por mayoría se decidió que el Banco de la Nación, como entidad financiera, no tiene la obligación de brindar la información relativa a los movimientos bancarios de una entidad pública determinada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado, se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que el recurrente solicitó información relacionada a las cuentas bancarias de las entidades indicadas en los antecedentes de la presente resolución, siendo que dicho requerimiento fue denegado mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2024, invocando la excepción regulada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en lo que respecta al secreto bancario, aspecto que fue reiterado a nivel de los descargos presentados ante esta instancia, donde además se precisó que la publicidad de las cuentas bancarias de entidades se referiría únicamente a sus números y no así a sus movimientos, lo cual estaría protegido por la indicada excepción al tratarse de

operaciones pasivas. Adicionalmente, se hizo referencia a la Resolución N° 010300902020 para reforzar dicha posición.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su requerimiento se vincula con recursos públicos y de interés de la ciudadanía.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde determinar si está obligada a entregarla o si tiene carácter confidencial conforme al secreto bancario y a la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar, se aprecia que la entidad invocó el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, haciendo alusión al secreto bancario.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por el secreto bancario y a la reserva tributaria, se debe señalar que encuentran sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia³ contempla el secreto bancario como una excepción al derecho de acceso a la información pública. A manera de desarrollo del contenido del secreto bancario, el artículo 140 de la Ley N° 26702, “*Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*”⁴, establece que dicho derecho protege la información concerniente a las operaciones pasivas que las personas mantienen con instituciones financieras, al señalar que prohíbe “(...) a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A” (subrayado agregado)⁵.

Sobre la definición de operaciones pasivas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha señalado que comprende “(...) *todas las operaciones que realizan las entidades financieras con el fin de captar recursos económicos de los agentes económicos superavitarios, sean estos personas naturales o jurídicas (empresas). En contraprestación la entidad les ofrece un pago (tasa de interés pasiva) que varía de acuerdo con la entidad*”⁶.

³ “**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)”.

⁴ En adelante, Ley General del Sistema Financiero.

⁵ El artículo 142° de la Ley 26702 indica que, respecto a la información de carácter global, no rige el secreto bancario. Por su parte, el artículo 143° de dicha ley indica que el secreto bancario tampoco es aplicable respecto a la información que es requerida, en determinados supuestos, por los jueces y tribunales, el Fiscal de la Nación, el presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo y por el Superintendente de Banca y Seguros y AFP. Finalmente, el artículo 143-A del referido cuerpo normativo prevé que, respecto a cierta información solicitada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, tampoco rige el secreto bancario.

⁶ SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SBS y MINISTERIO DE EDUCACIÓN. *Programa Finanzas en el Cole. Programa de Asesoría a Docentes sobre el rol y funcionamiento del sistema financiero, de seguros, AFP y unidades de inteligencia financiera*. Lima: Superintendencia De Banca, Seguros y AFP – SBS, 2017, p. 50. En: <http://www.sbs.gob.pe/portals/3/educacion-financiera-pdf/Guia%20del%20docente%202017.pdf>.

Bajo este marco, con relación a la excepción invocada por parte de la entidad, este Colegiado aprecia que en la respuesta de la entidad no se ha motivado debidamente la excepción referida al secreto bancario; en consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra fundamentada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha evidenciado que la documentación solicitada dentro del presente procedimiento, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha información se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar lo dispuesto por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD en el punto 16 de su análisis, que señala *“En virtud de ello, esta Dirección General considera que la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas es de acceso a la ciudadanía debido a la naturaleza pública de sus fondos. En ese sentido, es información que no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el artículo 17 numeral 2 del TUO de la LTAIP. Cabe mencionar que se podrá tener acceso en tanto no contenga información que se encuentre dentro del marco de las demás excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP”* (subrayado agregado).

Ahora bien, respecto a la Resolución N° 010300902020 de fecha 29 de enero de 2020, emitida por este Tribunal, este Colegiado considera pertinente anotar que dicha decisión fue adoptada en mayoría con un voto singular que discrepa del extremo alegado por la entidad y que, adicionalmente, lo resuelto en la indicada resolución no constituye precedente de observancia obligatoria.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando que la entidad brinde la información pública, conforme a las precisiones previamente detalladas.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 55 y 57 del artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios

y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

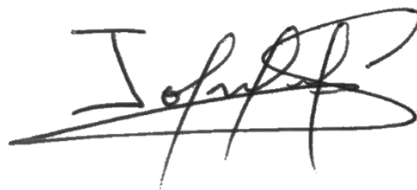
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORDANO ALEJANDRO VALVERDE ANGULO**, **REVOCANDO** la respuesta de fecha 12 de noviembre de 2024; en consecuencia, **ORDENAR** al **BANCO DE LA NACIÓN - AGENCIA 1 TRUJILLO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **BANCO DE LA NACIÓN - AGENCIA 1 TRUJILLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORDANO ALEJANDRO VALVERDE ANGULO** y al **BANCO DE LA NACIÓN - AGENCIA 1 TRUJILLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal